



II LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES QUE EMITE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 19 Y 22 DE LA LEY DE CENTROS PENITENCIARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA GUADALUPE ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE MORENA

**H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA
PRESENTE:**

A la Comisión de Seguridad Ciudadana del Congreso de la Ciudad, II Legislatura, le fue turnada para su análisis y elaboración del dictamen respectivo, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 19 Y 22 DE LA LEY DE CENTROS PENITENCIARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, presentada por la Diputada María Guadalupe Espinosa de los Monteros García, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA

En ese contexto y a fin de cumplir con lo dispuesto por lo establecido en el artículo 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 30 numeral 1, inciso b de la Constitución Política de la Ciudad de México; el artículo 4 fracción XIV Bis, 5 Bis y 72 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; el artículo 2 fracción XIV Bis, los artículos 56, 57, 57 Bis, 57 Ter, 103, 104 párrafos primero y segundo, 105, 106, 192 y 260 todos del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, la Comisión de Seguridad Ciudadana, encargada del análisis y dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, desarrolló el trabajo correspondiente conforme a la siguiente estructura:

METODOLOGÍA

I.- En el capítulo “**ANTECEDENTES**” se da constancia del trámite y del inicio del proceso legislativo; así como de la fecha de recepción de los turnos para la elaboración del dictamen de la referida Iniciativa con proyecto de decreto.

*NNS
AB*

DICTAMEN RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 19 Y 22 DE LA LEY DE CENTROS PENITENCIARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA



II. En el apartado denominado “**PREÁMBULO**”, se exponen de manera sucinta, la motivación, fundamentación y alcances, de la propuesta en estudio y se hace una breve referencia a los temas que la componen.

III.-En el capítulo “**CONSIDERANDOS**”, la Comisión expresa los argumentos de valoración de la propuesta y los motivos que sustentan la decisión.

IV.- Finalmente, en el capítulo “**PUNTOS RESOLUTIVOS**”, la Comisión emite su decisión respecto de la iniciativa analizada.

I. ANTECEDENTES

1. En sesión del Pleno del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, la Diputada María Guadalupe Espinosa de los Monteros García, con fecha 26 de abril de 2022, presentó la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y Adicionan los Artículos 19 Y 22 de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México**, misma que a partir de esa fecha, fue publicada en la Gaceta Parlamentaria de este H. Congreso.
2. La Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, turnó con fecha 26 de abril de 2022 a través del oficio **MDSPOPA/CSP/2275/2022**, para su análisis y dictamen, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 19 Y 22 DE LA LEY DE CENTROS PENITENCIARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, presentada por la Diputada María Guadalupe Espinosa de los Monteros García, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA
3. Con fecha 26 de abril de 2022, la presidencia de la comisión a través de los correos institucionales de las y los Diputados integrantes, remitió para su conocimiento la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 19 Y 22 DE LA LEY DE CENTROS PENITENCIARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, que presentó la Diputada María Guadalupe Espinosa de los Monteros García, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA.
4. En sesión del Pleno del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, en fecha 19 de mayo de 2020, se aprobó el Dictamen con proyecto de decreto por el que

NNS
AB

DICTAMEN RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 19 Y 22 DE LA LEY DE CENTROS PENITENCIARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA



se adiciona la fracción XLV Bis al artículo 4 y el artículo 5 Bis a la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, y se adiciona la fracción XLV Bis al Artículo 2; y se reforman y adicionan los artículos 56, 57, 57 Bis, 57 Ter y 329, así como las denominaciones del Título Cuarto y su respectivo Capítulo Primero y Sección Sexta, todos del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, en relación a las sesiones vía remota.

5. El 06 de septiembre de 2021, la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, mediante el ACUERDO CCMX/II/JUCOPO/04/2021, aprobó las REGLAS PARA DESARROLLAR LAS SESIONES VÍA REMOTA PARA EL PLENO, MESA DIRECTIVA, JUNTA, CONFERENCIA, COMISIONES, COMITÉS Y LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por lo cual se faculta a las Comisiones de este Congreso, las realizaciones de las sesiones ordinarias, extraordinarias o urgentes.
6. Con fecha 19 de mayo del presente año fue turnada a esta Comisión y con fundamento en lo que establece el Artículo 25, Apartado A, numeral 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México y artículo 165, fracción I del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, en referencia a la iniciativa presentada toda vez que ha transcurrido el periodo de diez días hábiles establecido en el citado artículo constitucional, hago de su conocimiento que no se generaron comentarios a través del Sistema de Consulta Ciudadana, administrado por este Comité de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas y Asuntos Interinstitucionales, en la página oficial de este congreso.
7. De tal suerte, para cumplir con lo dispuesto por los Artículos 103, 104, 106, 187 y 260 del Reglamento de este Órgano Legislativo, las y los integrantes de la Comisión de Seguridad Ciudadana, se reunieron el 28 de junio de 2022 a efecto de analizar y elaborar el dictamen que se presenta al Pleno de este H. Congreso de la Ciudad de México, lo anterior bajo el siguiente:

NNS
AB

II. PREÁMBULO

8. Esta Comisión es competente para conocer de la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan los artículos 19 y 22 de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, presentada por la Diputada María Guadalupe Espinosa de los Monteros García, integrante del

DICTAMEN RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 19 Y 22 DE LA LEY DE CENTROS PENITENCIARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA



Grupo Parlamentario de MORENA, toda vez que se tratan de legislaciones respecto a la Ciudad de México, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 12, 13 fracción LXIV, 67, 70 fracción I, 72 fracción I, 74 fracción XLI, y 80 de la Ley Orgánica del Congreso; 84, 85, 86, 95 fracción II, 103, 104, 106, 187, 192, 221 fracción I, 256, 257, 258 y 260 del Reglamento del Congreso, ambos ordenamientos de la Ciudad de México.

III. CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 122, apartado A, establece que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, misma que se integrará en términos de lo que establezca la Constitución Política local.

SEGUNDO. Que la Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo 29, apartado D, de la Constitución de esta Ciudad establece las competencias del Congreso de la Ciudad de México:

“a) *Expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las que se ejerzan facultades concurrentes, coincidentes o de coordinación con los poderes federales y las que no estén reservadas a la Federación, así como las que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y todas aquellas que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades concedidas a las autoridades de la Ciudad*”.

TERCERO. Que el Artículo 13, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, establece que el Congreso tiene competencias y atribuciones que le señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, las Leyes Generales y la Legislación Local, aquellas que deriven del cumplimiento de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos en el ámbito legislativo.

CUARTO. Que de conformidad a lo establecido en el numeral 4 del apartado A del artículo 25, de la Constitución Política de la Ciudad de México y el tercer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, la Comisión de Seguridad Ciudadana no recibió alguna propuesta de modificación por parte de la ciudadanía a la iniciativa de referencia.

DICTAMEN RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 19 Y 22 DE LA LEY DE CENTROS PENITENCIARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

NNS
AB



II LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA



QUINTO. Que la Iniciativa sujeta a análisis, en su exposición de motivos plantea lo siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el objetivo de dar cumplimiento a lo precisado en el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se exponen puntualmente los siguientes elementos:

En la Ciudad de México, el sistema jurídico descansa en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual tiene supremacía en la Capital, por lo tanto, es la base de toda la legislación local, la Constitución como norma primaria de nuestra legislación, no debe ni puede ser estática, sino que como cualquier otra disposición normativa, requiere adecuarse a la realidad social, histórica y política que deviene de los adelantos científicos y tecnológicos que se suceden en la sociedad, por lo cual exige la implementación de un sistema que permita su modificación, cuando el legislador así lo perciba pertinente.

En aras de la modernidad, también se adecuan los supuestos jurídicos derivados del control constitucional, ya sea por medio de reformas a los sistemas jurídicos existentes o por medio de la creación de nuevos ordenamientos.

El principio de seguridad jurídica que emana del artículo 16 de la Constitución Federal, sostiene la idea de que el gobierno solo puede actuar conforme a lo que expresamente se le faculta en la Ley, debiendo, circunscribir su actuación en las leyes respectivas que le confieren en su ámbito de validez, la facultad de ejercitar las acciones correspondientes que conforme a Derecho le son asignadas.

En nuestro sistema de gobierno federal, las entidades que forman parte de la federación gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. Sin embargo, en virtud del pacto federal, las normas locales deben de estar en completa concordancia con las federales a efecto de conservar su validez y vigencia, lo cual viene a constituir la armonización normativa.

I. Encabezado o título de la propuesta:

NNS
AB



II LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA



Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 19 y 22 de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México

II. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver:

La Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo segundo reconoce el legítimo derecho que tienen todas las personas originarias de la Ciudad de México a participar en las decisiones y en la vida pública de la Ciudad, advirtiendo la diversidad étnica y sus orígenes diversos, además de sus tradiciones, y sus expresiones sociales y culturales. Además, en su artículo 58, también se describe su derecho al auto adscripción y el reconocimiento a su conciencia e identidades colectivas.

Las personas pertenecientes u originarias de los pueblos y barrios originarios o de comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México, históricamente se han encontrado rezagados, en muchos casos excluidos y casi en su totalidad han sido discriminados, desde que el Imperio Español envió a sus esbirros a subyugar por la fuerza y a esclavizar a los nativos de la Nueva España.

Con el triunfo que representó el reconocimiento de la Ciudad de México como un estado federalista de nuestro país, el Congreso Constituyente se preocupó por asentar en el espíritu de la Constitución de 2017, el derecho fundamental y el reconocimiento recurrentemente negado de los originarios de la Ciudad a asentar su voz en las leyes que de ella emanan.

Es de esta forma que, con la intención de seguir brindando ese reconocimiento que tienen los sectores antes referidos, se expone la presente iniciativa en materia de Derechos de Pueblos, Barrios y Comunidades Indígenas Residentes sobre la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México.

Si bien, las personas privadas de la libertad, pierden algunos derechos fundamentales como la libertad derivado del proceso o la sentencia a la que están sujetos, aún subsisten para estas personas otros derechos que deben ser considerados para garantizar la reinserción social que es el espíritu principal de su reclusión. Uno de esos derechos es a contar con personas que traduzcan su lengua materna en el caso que no comprendan el lenguaje principal del país y la Ciudad.

Como su nombre lo indica, los sistemas jurídicos suponen un universo ordenado de normas que regulan a una sociedad determinada. La importancia de su

NNS
AB



II LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA



armonía y actualización radica en la necesidad de que, tanto sus destinatarios como las autoridades encargadas de su aplicación, comprendan con el mayor detalle posible el contenido y alcance de sus normas con la finalidad de tener certeza jurídica.

Esta articulación de los ordenamientos que integran los sistemas jurídicos es fundamental para la eficacia de las normas que los componen y, en última instancia, del Estado de Derecho, una norma ambigua, con lagunas o contradicciones, corre el riesgo de no ser comprendida y quedarse en letra muerta, en perjuicio de los objetivos que persigue, incluyendo el orden social, la justicia y el bien común.

Por ello, el trabajo del poder legislativo no puede ser asumido como un fin en sí mismo, sino que se trata de un constante ejercicio de revisión, análisis, actualización y perfeccionamiento del marco jurídico, sin embargo no se debe perder de vista que el marco jurídico de la Ciudad de México, frecuentemente es tomado como referente para el resto de las entidades federativas, pues se trata de una ciudad innovadora y de derechos, con instituciones sólidas y las aspiraciones de mantenerse a la vanguardia en cuestión de derechos y mecanismos jurídicos para garantizar las condiciones mínimas de bienestar que anhela su población.

III. Problemática desde la perspectiva de género, en su caso:

En la presente iniciativa, formalmente no se configura problemática alguna toda vez que fue aplicada la metodología que establece la unidad III incisos A), B), C) y D) de la Guía para la incorporación de perspectiva de género en el trabajo legislativo del Congreso de la Ciudad de México, así como lo estipulado en el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para Juzgar con Perspectiva de Género I, sirve de apoyo por analogía de razón, aplicable a la presente iniciativa.

IV. Argumentos que la sustenten: *El 29 de enero de 2016, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el “decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México”, el cual reconoció la autonomía de la Ciudad de México al dejar de darle el tratamiento de Distrito Federal y reconocer su autodeterminación en lo relativo a su régimen interior y su organización política y administrativa.*

NNS
AB



II LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA



Como parte de los cambios sustanciales que derivaron de este reconocimiento destacan:

En ese tenor, es evidente que el marco jurídico e institucional de la Ciudad de México fue transformado en su totalidad con la entrada en vigor del “decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México”, lo cual fue complementado por la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México mediante la expedición de su propio texto constitucional.

V. Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad:

PRIMERO. – La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 2, establece:

“Artículo 2.- La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

*NNS
AB*



II LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA



- I. *Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.*
- I. *Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.*
- II. *Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.*
- III. *Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.*
- IV. *Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.*
- V. *Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.*
- VI. *Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.*

NNS
AB



II LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA



Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

- VII. *Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser Unidad General de Asuntos Jurídicos asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.*

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

- I. *Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.*
- II. *Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media*

NNS
AB



II LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA



superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil. Unidad General de Asuntos Jurídicos

IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

VIII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

IX. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con

NNS
AB



II LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA



programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

- X. *Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.*

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.”.

SEGUNDO.- *La Constitución Política de la Ciudad de México en sus artículos 57, 58 y 59 apartado I numerales 1, 2, 3 y 4, considera lo siguiente:*

“Artículo 57. *Derechos de los pueblos indígenas en la Ciudad de México Esta Constitución reconoce, garantiza y protege los derechos colectivos e individuales de los pueblos indígenas y sus integrantes. Las mujeres y hombres que integran estas comunidades serán titulares de los derechos consagrados en esta Constitución. En la Ciudad de México los sujetos de los derechos de los pueblos indígenas son los pueblos y barrios originarios históricamente asentados en sus territorios y las comunidades indígenas residentes. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y otros*

NNS
AB



II LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA



instrumentos jurídicos internacionales de los que México es parte serán de observancia obligatoria en la Ciudad de México.

Artículo 58. Composición pluricultural, plurilingüe y pluriétnica de la Ciudad de México.

1. Esta Constitución reconoce que la Ciudad de México tiene una composición pluricultural, plurilingüe y pluriétnica sustentada en sus pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.

2. Se entenderá por pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes lo siguiente: a) Los pueblos y barrios originarios son aquellos que descenden de poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad de México desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas; y

b) Las comunidades indígenas residentes son una unidad social, económica y cultural de personas que forman parte de pueblos indígenas de otras regiones del país, que se han asentado en la Ciudad de México y que en forma comunitaria reproducen total o parcialmente sus instituciones y tradiciones.

3. Se reconoce el derecho a la autoadscripción de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes y de sus integrantes. La conciencia de su identidad colectiva e individual, deberá ser criterio fundamental para determinar a los sujetos que se aplicarán las disposiciones en la materia contenidas en esta Constitución

Artículo 59. De los derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.

I. Derechos de acceso a la justicia

1. Los integrantes de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, tienen derecho a acceder a la jurisdicción de la Ciudad de México en sus lenguas, por lo que tendrán en todo tiempo el derecho de ser asistidos por intérpretes, a través de la organización y preparación de traductores e intérpretes interculturales y con perspectiva de género. En las resoluciones y razonamientos del Poder Judicial de la Ciudad de México que involucren a los indígenas se deberán retomar los principios, garantías y derechos consignados en los convenios internacionales en la materia.

NNS
HB



II LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA



2. Las personas indígenas tendrán derecho a contar con un defensor público indígena o con perspectiva intercultural. Cuando se encuentren involucradas en un proceso judicial, deberán tomarse en cuenta sus características económicas, sociales, culturales y lingüísticas.

3. Los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes tienen derecho a solucionar sus conflictos internos, mediante sus sistemas normativos, respetando los derechos humanos y esta Constitución. La ley determinará las materias reservadas a los tribunales de la Ciudad de México.

4. Queda prohibida cualquier expulsión de personas indígenas de sus comunidades o pueblos, sea cual fuere la causa con que pretenda justificarse. La ley sancionará toda conducta tendiente a expulsar o impedir el retorno de estas personas a sus comunidades...” (Sic)

TERCERO. - Al respecto es de resaltar lo previsto en el artículo 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que estipula lo siguiente:

“Artículo 45. Cuando las personas no hablen o no entiendan el idioma español, deberá proveerse traductor o intérprete, y se les permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma, al igual que las personas que tengan algún impedimento para darse a entender.” (Sic)

CUARTO. – En relación a la convencionalidad en el ámbito internacional se hace referencia al CONVENIO (No. 169) SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES Depositario: OIT. Lugar de adopción: Ginebra, Suiza. Fecha de adopción: 27 de junio de 1989. Vinculación de México: 5 de septiembre de 1990. Ratificación. Aprobación del Senado: 11 de Julio de 1990, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 1990. Entrada en vigor: 5 de septiembre de 1991- General. 5 de septiembre de 1991- México. Publicación Diario Oficial de la Federación: 24 de enero de 1991.¹

VI. Denominación del proyecto de ley o decreto:

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 19 y 22 de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México.

VII. Ordenamientos a modificar:

NNS
AB

¹ Véase en la siguiente liga, https://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo_social/docs/marco/Convenio_169_PI.pdf



COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA



La presente iniciativa busca reformar y adicionar los artículos 19 y 22 de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, en materia de derechos de las personas pertenecientes a los Pueblos, Barrios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México. Para mayor claridad, se presenta el siguiente cuadro comparativo señalando en negritas las modificaciones materia de la presente Iniciativa.

<i>Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México</i>	
<i>Normatividad Vigente</i>	<i>Propuesta de Modificación</i>
<p><i>Artículo 19. El Comité Técnico garantizará a las personas privadas de la libertad el debido proceso, estableciendo el derecho a:</i></p> <p><i>I. Ser informadas del procedimiento en su contra;</i></p> <p><i>II. Ser oídas durante todo el proceso;</i></p> <p><i>III. Contar con una persona encargada de su defensa;</i></p> <p><i>IV. Recibir las pruebas que presenten para su defensa;</i></p> <p><i>V. Disponer de una persona traductora o intérprete, en caso que lo requieran; y</i></p> <p><i>VI. Los demás que determiné el Comité.</i></p> <p><i>Artículo 22. Toda persona privada de la libertad en los Centros Penitenciarios, así como en la Casa de Medio Camino, gozará del mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales. Asimismo,</i></p>	<p><i>Artículo 19. El Comité Técnico garantizará a las personas privadas de la libertad el debido proceso, estableciendo el derecho a:</i></p> <p><i>I. Ser informadas del procedimiento en su contra;</i></p> <p><i>II. Ser oídas durante todo el proceso;</i></p> <p><i>III. Contar con una persona encargada de su defensa;</i></p> <p><i>IV. Recibir las pruebas que presenten para su defensa;</i></p> <p><i>V. Disponer de una persona traductora o intérprete, en caso de que la persona privada de la libertad pertenezca a un pueblo o barrio originario o residente en la Ciudad de México, o sea extranjera; y</i></p> <p><i>VI. Los demás que determiné el Comité.</i></p>

NNS
AB



II LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA



podrá solicitar y disponer de una persona traductora o intérprete en caso de que lo requiera.

Queda prohibida toda discriminación por origen étnico o nacional, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, situación jurídica, religión, opiniones o cualquier otro motivo que atente contra la dignidad humana.

Podrá solicitar y obtener facilidades para comunicarse con los organismos públicos de protección de derechos humanos y demás entidades públicas de naturaleza similar. En ningún caso se inhibirá, restringirá o será motivo de interferencias esta comunicación.

NNS
AB



II LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA



	<p><i>Artículo 22. Toda persona privada de la libertad en los Centros Penitenciarios, así como en la Casa de Medio Camino, gozará del mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales. Asimismo, podrá solicitar y disponer de una persona traductora o intérprete en caso de que lo requiera.</i></p> <p><i>Queda prohibida toda discriminación por origen étnico o nacional, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, situación jurídica, religión, opiniones o cualquier otro motivo que atente contra la dignidad humana.</i></p> <p><i>Las personas privadas de la libertad pertenecientes a pueblos y barrios originarios o de alguna comunidad indígena residente en la Ciudad de México, tendrán derecho a ser reconocidas como tales y gozar de la protección de la Ley en la materia sin que medie autorización especial por parte de la autoridad.</i></p> <p><i>Podrá solicitar y obtener facilidades para comunicarse con los organismos públicos de protección de derechos humanos y demás entidades públicas de naturaleza similar. En ningún caso se inhibirá, restringirá o será motivo de interferencias esta comunicación.</i></p>
	<p>NNS AB</p>



II LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA



VIII. Texto normativo propuesto:

El Congreso de la Ciudad de México aprueba la reforma y adiciona los artículos 19 y 22 de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México para quedar como sigue:

Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México

Artículo 19. El Comité Técnico garantizará a las personas privadas de la libertad el debido proceso, estableciendo el derecho a:

- I. Ser informadas del procedimiento en su contra;*
- II. Ser oídas durante todo el proceso;*
- III. Contar con una persona encargada de su defensa;*
- IV. Recibir las pruebas que presenten para su defensa;*

V. Disponer de una persona traductora o intérprete, en caso que la persona privada de la libertad pertenezca a un pueblo o barrio originario o residente en la Ciudad de México, o sea extranjera; y

VI. Los demás que determiné el Comité.

Artículo 22. Toda persona privada de la libertad en los Centros Penitenciarios, así como en la Casa de Medio Camino, gozará del mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales. Asimismo, podrá solicitar y disponer de una persona traductora o intérprete en caso de que lo requiera.

Queda prohibida toda discriminación por origen étnico o nacional, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, situación jurídica, religión, opiniones o cualquier otro motivo que atente contra la dignidad humana.

Las personas privadas de la libertad pertenecientes a Pueblos y Barrios Originarios o de alguna comunidad Indígena residente en la Ciudad de México, tendrán derecho a ser reconocidas como tales y gozar de la protección de la Ley en la materia sin que medie autorización especial por parte de la autoridad.

NNS
HB



II LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA



Podrá solicitar y obtener facilidades para comunicarse con los organismos públicos de protección de derechos humanos y demás entidades públicas de naturaleza similar. En ningún caso se inhibirá, restringirá o será motivo de interferencias esta comunicación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. *Remítase a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. *El presente decreto entrará en vigor al siguiente día al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.”*

SEXTO. Que en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos, así como las garantías para su protección, lo cual nos indica que las personas pertenecientes a Pueblos y Barrios Originarios o de alguna comunidad Indígena se encuentran dentro de estos derechos, por ende serán merecedoras de toda la protección posible en todos los ámbitos; el Estado es el encargado de prevenir y sancionar las violaciones que se cometan contra cualquier persona teniendo el derecho de recibir una buena defensa, contemplando el tipo de dialecto que hablen:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar,

NNS
AB

DICTAMEN RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 19 Y 22 DE LA LEY DE CENTROS PENITENCIARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA



sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”²

SÉPTIMO. Que de acuerdo a la Ley de Migración, debe entenderse por “extranjero”, a la persona que no posea la calidad de mexicano, conforme a lo previsto en el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Título Primero Disposiciones Preliminares

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I al XI...

XII. Extranjero: a la persona que no posea la calidad de mexicano, conforme a lo previsto en el artículo 30 de la Constitución;

XIII al XXXVI...

OCTAVO. Que en la Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo 2, cita que la Ciudad de México cuenta con naturaleza intercultural, pluriétnica, plurilingüe y pluricultural, la cual cuenta con tradiciones y expresiones culturales y sociales, ante este hecho las autoridades tienen que contemplar jurídicamente a estos grupos que son más vulnerables, para defenderlas cuando se encuentren presuntamente culpables de algún delito, pues la mayoría no recibe una defensa adecuada, principalmente porque manejan el dialecto de su natal estado.

NNS
AB

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. 2021



II LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA



Todas las personas merecen una defensa adecuada y oportuna, si la ley contempla a estos grupos vulnerables, es importante que sean reconocidos ante un juez para su defensa, contando con traductores o intérpretes:

“Artículo 2

De la naturaleza intercultural, pluriétnica, plurilingüe y pluricultural de la Ciudad.

1. La Ciudad de México es intercultural, tiene una composición plurilingüe, pluriétnica y pluricultural sustentada en sus habitantes; sus pueblos y barrios originarios históricamente asentados en su territorio y en sus comunidades indígenas residentes. Se funda en la diversidad de sus tradiciones y expresiones sociales y culturales.³

2 al 3...”

NOVENO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4, apartado C, numeral 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México, en esta ciudad está prohibida toda forma de discriminación, formal o de facto, que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, **grupos y comunidades, motivada por origen étnico** o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, **situación migratoria, entre otros.**

Por lo que las autoridades estamos obligadas a reconocer y respetar en todo momento los derechos de los grupos y comunidades de origen étnico y otorgar plena protección de las leyes, garantizando que en la Ciudad de México por ningún motivo sean discriminados.

“Artículo 4

Principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos

A al B...

NNS
AB

³ Constitución Política de la Ciudad de México. Gaceta oficial de la Ciudad de México.2022



II LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA



C. Igualdad y no discriminación

1...

2. *Se prohíbe toda forma de discriminación, formal o de facto, que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades, motivada por origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil o cualquier otra. También se considerará discriminación la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, islamofobia, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia. La negación de ajustes razonables, proporcionales y objetivos, se considerará discriminación.*⁴

DÉCIMO. Ahora bien, la Ley de Derechos de los Pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas, residentes en la Ciudad de México, reconoce como grupos o comunidades en su artículo 3° a los siguientes:

- a) Barrios Originarios
- b) Comunidades indígenas
- c) Comunidades indígenas residentes
- d) Pueblos indígenas
- e) Pueblos originarios

Por lo que todos estos grupos y comunidades de origen étnico cuentan con la protección de la Constitución Política Federal y local y los tratados Internacionales del que México forma parte, y por ello, con la finalidad de no distinguir o discriminar a ningún grupo o comunidad, esta dictaminadora considera viable denominarlos “grupos o comunidades de origen étnico” como lo señala el artículo 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

DÉCIMO PRIMERO. Con base en lo anterior, ésta dictaminadora considera importante hacer una modificación a la propuesta de reforma del promovente, para que de conformidad con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, se amplié la protección y defensa no solo a los pueblos

⁴ Constitución Política de la Ciudad de México. Gaceta oficial de la Ciudad de México.2022

NNS
AB



II LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA



comunidades indígenas, sino a todos los grupos y comunidades de origen étnico nacionales o extranjeros.

Es importante destacar que el derecho de las personas indígenas a recibir una defensa adecuada sobre un asunto penal, en el tema de ser asistidas por intérpretes, traductores y defensoras, que tengan conocimiento de su lengua y cultura, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, señala que, las autoridades están obligadas a garantizar el establecimiento de políticas públicas o programas que, ayuden a las demandas de diversos sectores de la población, de prevenir cualquier tipo de violación a los derechos humanos y asegurar su debida protección, así como el respeto y promoción, minimizando la brecha de exclusión y desigualdad.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recomienda que las autoridades realicen la creación de instancias u organismos especializados con capacidad operativa, técnica y presupuestaria que les proporcione a las personas indígenas sujetas a un procedimiento penal, la asistencia de personas intérpretes, traductoras y defensoras que tengan conocimiento de su lengua.

DÉCIMO SEGUNDO. Que la dignidad humana es un principio rector y supremo, la igualdad y reconocimiento de derechos es para todas las personas sin excepción alguna, el respeto a estos fomentan un ambiente de paz, libre de violencia, lo que lleva a las autoridades a respetar la libertad de todos, más aun cuando se trate de un delito, pues está de por medio la libertad de una persona, si no se realiza una defensa correcta, en este sentido las personas más vulnerables son las que pertenecen a un grupo o comunidad indígena, pues al momento de ser detenidas la mayoría no habla español, cuentan con dialecto diferente, lo que impide que puedan defenderse en ese momento o puedan pedir una llamada telefónica.

Este tipo de grupos y comunidades se encuentran en gran desventaja jurídica, desde que no cuentan en un principio con un intérprete o traductor en el momento que la persona llega ante un juez, se están violando sus derechos humanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo 3, menciona que:

*“Artículo 3
De los principios rectores*

1. La dignidad humana es principio rector supremo y sustento de los derechos humanos. Se reconoce a toda persona la libertad y la igualdad en derechos. La

NNS
AB

DICTAMEN RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 19 Y 22 DE LA LEY DE CENTROS PENITENCIARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA



protección de los derechos humanos es el fundamento de esta Constitución y toda actividad pública estará guiada por el respeto y garantía a éstos.

2. La Ciudad de México asume como principios:

a) El respeto a los derechos humanos, la defensa del Estado democrático y social, el diálogo social, la cultura de la paz y la no violencia, el desarrollo económico sustentable y solidario con visión metropolitana, la más justa distribución del ingreso, la dignificación del trabajo y el salario, la erradicación de la pobreza, el respeto a la propiedad privada, la igualdad sustantiva, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, el diseño universal, la preservación del equilibrio ecológico, la protección al ambiente, la protección y conservación del patrimonio cultural y natural.

Se reconoce la propiedad de la Ciudad sobre sus bienes del dominio público, de uso común y del dominio privado; asimismo, la propiedad ejidal y comunal;⁵

b) al c)...

3..."

DÉCIMO TERCERO. Que las demarcaciones sí reconocen a los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas que residen en estas, por obvias razones, también son contemplados en el ámbito jurídico; así como una persona originaria de la Ciudad de México tiene derecho a recibir una defensa adecuada y oportuna en el momento que cometa un delito o presuntamente lo haya cometido, también lo tienen los grupos indígenas, con la excepción que deben contar con un traductor o interprete, pues algunos no hablan español.

Se están violando los derechos humanos de estos grupos al no recibir ayuda en el momento que la necesitan, no pueden defenderse, los cuerpos de policía y menos los jueces hablan algún tipo de dialecto para poder llevar a cabo el procedimiento conforme a derecho, ellos mismos están vulnerando a estas personas y cometiendo un delito a sentenciarlas por el simple hecho de no hablar su lengua, la Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo 52, dice:

⁵ Constitución Política de la Ciudad de México. Gaceta oficial de la Ciudad de México.2022

NNS
HB



II LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA



Artículo 52

Demarcaciones territoriales

1. Las demarcaciones territoriales son la base de la división territorial y de la organización político administrativa de la Ciudad de México. Serán autónomas en su gobierno interior, el cual estará a cargo de un órgano político administrativo denominado alcaldía.

2. Las demarcaciones se conforman por habitantes, territorio y autoridades políticas democráticamente electas. Son el orden de gobierno más próximo a la población de la Ciudad y sus instituciones se fundamentan en un régimen democrático, representativo, de participación ciudadana, así como en los preceptos del buen gobierno.

3. Las demarcaciones de la Ciudad de México, su denominación y límites territoriales serán los que señale la ley en la materia, considerando los siguientes elementos:

I. al III.

IV. Reconocimiento a los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes;⁶

V. al X...

..."

NNS
AB

DÉCIMO CUARTO. Sobre el derecho de las personas indígenas a recibir una defensa adecuada sobre un asunto penal, en el tema de ser asistidas por intérpretes, traductores y defensoras, que tengan conocimiento de su lengua y cultura, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, señala que, las autoridades están obligadas a garantizar el establecimiento de políticas públicas o programas que, ayuden a las demandas de diversos sectores de la población, de prevenir

⁶ Constitución Política de la Ciudad de México. Gaceta oficial de la Ciudad de México.2022



II LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA



cualquier tipo de violación a los derechos humanos y asegurar su debida protección, así como el respeto y promoción, minimizando la brecha de exclusión y desigualdad.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recomienda que las autoridades realicen la creación de instancias u organismos especializados con capacidad operativa, técnica y presupuestaria que les proporcione a las personas indígenas sujetas a un procedimiento penal, la asistencia de personas intérpretes, traductoras y defensoras que tengan conocimiento de su lengua:

“RECOMENDACIÓN GENERAL NO. 45/2021

SOBRE EL DERECHO DE LAS PERSONAS

INDÍGENAS SUJETAS A UN

PROCEDIMIENTO PENAL A SER ASISTIDAS

POR PERSONAS INTÉRPRETES,

TRADUCTORAS Y DEFENSORAS, QUE

TENGAN CONOCIMIENTO DE SU LENGUA Y

CULTURA

Ciudad de México, a 5 de noviembre de 2021

TITULAR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN; JEFA

DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO;

GOBERNADORA Y GOBERNADORES DE LAS

ENTIDADES FEDERATIVAS; TITULARES DE LAS MESAS

DIRECTIVAS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN;

TITULARES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE LOS H.

CONGRESOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y DE

LA CIUDAD DE MÉXICO; TITULAR DEL INSTITUTO

*NNS
AB*

DICTAMEN RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 19 Y 22 DE LA LEY DE CENTROS PENITENCIARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA



FEDERAL DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA Y TITULARES DE LOS INSTITUTOS DE DEFENSORÍA PÚBLICA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS; TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y TITULARES DE LAS PROCURADURÍAS O FISCALÍAS DE JUSTICIA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS; TITULAR DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS U HOMÓLOGOS EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y TITULAR DEL INSTITUTO NACIONAL DE LENGUAS

INDÍGENAS U HOMÓLOGOS EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

Distinguidas (os) titulares

1. Con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 2º, apartado A, fracción VIII, y, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, 6º, fracciones VII, VIII, IX y XIII, y 15, fracción VIII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los cuales facultan a esta Comisión Nacional para supervisar el respeto a los derechos humanos en el país y proponer a las diversas autoridades del Estado Mexicano, en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias que garanticen una mejor y más amplia protección de los derechos humanos

2. Bajo ese contexto, el Estado se encuentra obligado a garantizar el establecimiento de políticas públicas y/o programas que, en el ámbito de sus atribuciones, ejecute acciones positivas tendentes a satisfacer las necesidades y demandas de diversos sectores de la población mexicana, a efecto de prevenir

*NNS
AB*

DICTAMEN RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 19 Y 22 DE LA LEY DE CENTROS PENITENCIARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA



violaciones a derechos humanos y asegurar su debida protección, respeto y promoción, reduciendo con ello la brecha de exclusión y desigualdad.

3. Así, cobra relevancia lo establecido en el artículo 2º constitucional, el cual determina el carácter pluricultural del Estado Mexicano, al tiempo que reconoce y garantiza diversos derechos de los pueblos y comunidades indígenas, entre estos, el derecho que tienen de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, previsto en el apartado A, fracción VIII, del numeral en cita; mismo que establece que, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, además de que tendrán en todo tiempo el derecho a ser asistidos por personas y defensoras que tengan conocimiento de su lengua y cultura. En lo que hace a la presente Recomendación General de forma particular, el acceso a la jurisdicción del estado, de personas indígenas sujetas al procedimiento penal.

4. Por lo anterior expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos emite la presente Recomendación General de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de su Reglamento Interno con los siguientes objetivos fundamentales: a) enfatizar el derecho de las personas indígenas sujetas al procedimiento penal de usar la lengua de la que sean hablantes; b) realizar un estudio sobre el derecho que tienen a contar con la asistencia de personas intérpretes, traductoras y defensoras que conozcan su lengua y cultura; c) analizar las acciones que el Estado Mexicano ha realizado para garantizar los derechos anteriores y d) recomendar a las autoridades correspondientes la creación de una instancia u organismo especializado con capacidad operativa, técnica y presupuestaria que proporcione a las personas indígenas sujetas a un procedimiento penal, la asistencia de personas intérpretes, traductoras y defensoras que tengan conocimiento de su lengua y cultura, para que puedan acceder de forma plena a la jurisdicción del Estado en un marco de respeto a los derechos humanos, no discriminación, con perspectiva de género, interseccionalidad e interculturalidad.⁷

...”

NNS
AB

DÉCIMO QUINTO. El sistema de justicia en México no tiene la capacidad para llevar a cabo un debido proceso en lo que se refiere a los grupos que pertenecen a un pueblo o comunidad indígena que residen en la Ciudad de México, la falta de

⁷ https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-12/RecGral_45.pdf



II LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA



traductores e intérpretes ha llevado a miles de personas que pertenecen a estos grupos a recibir sentencias condenatorias, por delitos que no cometieron, por el simple hecho de no contar con un traductor, desde el momento que es detenida no puede defenderse, pues ni el policía ni el juez tienen la capacidad para llevar a cabo el debido proceso por la falta de un intérprete; por eso se les facilita sentenciarlos y llevarlos a un reclusorio.

La violación de los derechos humanos a estas personas comienza cuando son entregados ante un juez, el cual por no saber su lengua es más fácil sentenciarlos, inclusive la persona acusada ni siquiera sabe que delito le están imputando, este hecho y falta de consciencia de las autoridades es inhumano, pues están privando de la libertad a una persona, condenándola también al rechazo de la sociedad:

“La falta de intérpretes y traductores de lenguas indígenas en el sistema de justicia en México

Las personas hablantes de una lengua originaria y que no entienden español, tienen el derecho de asistirse de intérpretes y traductores en sus propios idiomas cuando éstos sean parte de un proceso penal o realicen una denuncia, de acuerdo a lo que señala el artículo 2º Constitucional apartado A, fracción VIII. Al violar este derecho, automáticamente se comete una falta hacia el acceso a la justicia de los pueblos originarios.

Para que aquellos que no pueden comunicarse en español tengan acceso a la justicia ordinaria, se les debe facilitar la asistencia de intérpretes en sus idiomas, tomando en cuenta las variantes lingüísticas que existen. Según estudios del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), existen 68 lenguas originarias registradas y cada una de ellas cuenta con diferentes variantes lingüísticas; es decir, cada una de las variantes de la lengua tiene formas de comunicación diferentes que hace que se consideren como un idioma. Además de ello, el contexto en el que se desarrolla un idioma cambia dependiendo de la comunidad.

El acceso a la justicia para los pueblos originarios está pendiente; la situación de la asistencia de intérpretes y traductores de lenguas Indígenas está en crisis. A las personas Indígenas se les han negado, obstaculizado y vulnerado sus derechos humanos. Los pueblos originarios enfrentan una violación de sus derechos a la justicia al no ser asistidos por un intérprete o traductor de su

NNS
AB

DICTAMEN RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 19 Y 22 DE LA LEY DE CENTROS PENITENCIARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA



lengua originaria durante un proceso penal, a pesar de que las lenguas Indígenas son el primer idioma de muchos de los habitantes de las diferentes comunidades originarias en México.

El problema se divide en dos vertientes: primero, al cometer un delito que está tipificado en la legislación penal como delito, pero que en los usos y costumbres de un pueblo es una práctica permitida desde años; por ejemplo, cazar un animal que está en peligro de extinción. De esta forma, las personas Indígenas se enfrentan a la justicia ordinaria al encontrarse en su propio espacio territorial. En la segunda vertiente, se enfrentan a la justicia ordinaria, al emigrar de su comunidad de origen para mejorar su calidad de vida. Un ejemplo de ello sería cuando estos migrantes, se ven involucrados en un delito por el simple hecho de no hablar ni entender el idioma español y ser “confundidos” con otra persona, o estar en el lugar incorrecto; al no poder hablar el idioma de la ciudad, no puede entender la situación y mucho menos defenderse.

Parte de esta problemática, causa también que en los centros de readaptación social existan personas de pueblos originarios que se encuentren aun sin saber de qué delitos se les acusa, o por qué motivo fueron privados de su libertad. Existen estudios que demuestran que la mayoría de las personas Indígenas que fueron juzgadas y procesadas por el sistema de justicia, no recibieron la asistencia de intérpretes en su idioma originario, y que aprendieron a hablar español durante su tiempo en el centro de readaptación.

La inasistencia de estas dos figuras tan importantes como parte de un proceso penal es alarmante; el proceso injusto se convierte nuevamente en una clara violación a los derechos humanos. Por ello, es imperioso cuestionar estas acciones, con la finalidad de hacer visible la situación que viven y enfrentan cada día las personas pertenecientes de pueblos originarios. Las figuras de intérpretes y traductores facilitarían el cumplimiento de un derecho humano que señala la Constitución mexicana. Ante lo anterior se cuestiona el actuar del gobierno mexicano y su irresponsabilidad en no atender políticas públicas dirigidas a la capacitación, profesionalización y contratación de intérpretes y traductores de lenguas originarias, para garantizar el artículo 2º de la Constitución.

Para hacer realidad el respeto a los derechos humanos de los pueblos originarios a hablar sus lenguas originarias en el sistema de justicia, es necesario, establecer acciones específicas que cumplan la asistencia de intérpretes y traductores de

NNS
AB



II LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA



lenguas originarias, para que sea una realidad acceder a la justicia, en el idioma materno, asistiéndose de estas figuras que cumplen un derecho humano. El acceso a la justicia implica la asistencia de intérpretes y traductores de lenguas Indígenas para brindar un servicio en el sistema de justicia, en el que se encuentran: centros de detención, fiscalías públicas, juzgados penales y otras áreas; así como en salas de juicios orales, donde se encuentra el mayor número de audiencias y el espacio de participación de una persona que se enfrenta al sistema de justicia castellanizado.

Los pueblos originarios, han sido parte de múltiples violaciones a sus derechos y a su acceso a la justicia que hoy en día siguen enfrentando. La falta de intérpretes y traductores de lenguas Indígenas, implica la nula atención a este sector de la población, así como a sus lenguas, y la contradicción de conservar y preservar las lenguas originarias que siguen resistiendo y aún sobreviven en la actualidad.

— Rubina Espinoza Flores pertenece al pueblo Na Savi. Es originaria de la comunidad de Santa Cruz, Municipio de Copanatoyac, Guerrero, México. Ha sido intérprete en procesos penales de la lengua Tu'un Savi. Cuenta con diversos cursos en derechos humanos, derechos de los Pueblos Indígenas, entre otros. Ha trabajado en investigación, interpretación y traducción de lenguas Indígenas en el Sistema de Justicia, derechos lingüísticos y derechos de las mujeres Indígenas.”⁸

DÉCIMO SEXTO. Las personas que pertenecen a grupos o comunidades de origen étnico, están sometidas a procesos injustos, como es el caso de una mujer de 53 años de edad, acusada por unos rancheros de robarse unos caballos, donde le hicieron firmar documentos que no tenían su nombre completo, pero por la falta de dominio del español firmo y fue acusada injustamente de robo, ella nunca fue asistida por un traductor:

“Carecen indígenas de juicios justos por falta de traductores

NNS
AB

⁸ <http://www.cua.uam.mx/news/miscelanea/la-falta-de-interpretes-y-traductores-de-lenguas-indigenas-en-el-sistema-de-justicia-en-mexico>

COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA



ASINADO

Ciudad de México. *Tratados como extranjeros en su propia tierra y forzados a hablar en un idioma que no es el suyo, muchos indígenas en México se han visto impedidos de tener un juicio justo debido a su desconocimiento del español, pero también de acceder a servicios básicos de salud y educación, entre otros.*

Para hacer frente a dicho escenario, el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (Inali) lanzó un programa de capacitación y certificación de intérpretes en los idiomas de los pueblos originarios, con el objetivo —a largo plazo— de que exista al menos un traductor al castellano de las 364 variables lingüísticas que se hablan en el país.

Entre los participantes en los cursos, una de las preocupaciones más frecuentes es la de saber cómo ayudar a los indígenas que se enfrentan a un proceso judicial, pero también existen inquietudes como evitar que se pierda el “mundo” que significa cada idioma, y que ocurran nuevamente actos de “saqueo y aculturamiento” de niños por parte de organismos gubernamentales.

Expuestos a procesos injustos

Norma Meza, indígena de la etnia kumiai, originaria de Baja California, es una de las tres hablantes de dicha lengua que participan en el programa del Inali, y para ella la motivación de entrar a este esquema es muy íntima y personal:

NNS
AB



II LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA



evitar que se repita la historia de su hermana María Aurora, quien pasó tres meses en la cárcel acusada de un delito que, dice, nunca cometió.

En 2012, la mujer –entonces de 53 años y enferma de diabetes– “fue acusada por unos rancheros ricos de robarse unos caballos. La acusaron injustamente y en Tecate la hicieron firmar documentos que no tenían ni su nombre completo”, pero que ello aceptó signar por su falta de dominio del español y por no tener un traductor, cuenta en entrevista con La Jornada.

Aunque sólo fue enviada por tres meses a una prisión en Tijuana, en ese tiempo no tuvo acceso a las inyecciones de insulina que necesitaba, lo que le generó daños en el páncreas, y finalmente incidió en su muerte, ocurrida apenas un año después de salir de la cárcel. “Es un coraje que uno tiene adentro, porque lo que hicieron con ella fue una injusticia”, afirma.

Al paso de los años, “miré que podemos hacer la lucha para que mañana no le pase esto a otros. No sólo batallamos muchos nosotros, sino también los paipai, los kiliwa, los cucapá, los cochimíes. Merecemos que nos den capacitación, aunque seamos poquitos, y no sólo para juicios penales, sino también para traducir material informativo de varias dependencias”.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el kumiai es una de las lenguas originarias de México que se encuentra en peligro de extinción, pues se calcula que su número de hablantes está por debajo de 50.

Un “saqueo de niños”

En la memoria de Norma hay otro agravio que ella busca evitar al certificarse como intérprete: el de los abusos que cometen diversas instituciones gubernamentales en contra de los pueblos indígenas de la región, como el ocurrido hace ya más de dos décadas, cuando representantes del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) se llevaron al menos a seis niños kumiai, sin autorización de sus padres, para internarlos en una casa-hogar.

“El DIF entró a mi comunidad, sacó a los niños y los metió a un orfanatorio. Ahí los hicieron a su modo, los volvieron cristianos, los manejaron a su antojo. A uno de ellos lo mandaron a Tijuana y otro a Estados Unidos. Eso ya tiene mucho,

NNS
AB



II LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA



ahora los niños tienen más de 18 o 20 años, pero fue un acto de saqueo de niños para que ya no haya indios. Fuimos maltratados y discriminados”, acusó.

Algunos de los niños kumiai que el DIF se llevó, según la intérprete, se quedaron a vivir en los lugares donde se los llevaron, y aunque muchos otros sí volvieron, “ya no cantan (la música tradicional de la etnia) ni saben hacer artesanías. Son niños perdidos”, dice la mujer, quien ya ha traducido desde manuales de cuidado del agua hasta poemas de Octavio Paz.

Para ser un buen intérprete, dice Meza, no basta con hablar el idioma de la persona que requiere un servicio, sino también entender su cosmovisión e idiosincrasia.

Un ejemplo de ellos son las mujeres indígenas que acuden a los hospitales públicos, pero prefieren esperar a ser atendidas sin quejarse, pero no porque no tengan ninguna dolencia, sino porque no acostumbran mostrar su dolor frente a los demás.

“Las mujeres que van del campo se esperan calladitas; no gritamos, no exigimos. Una perdió a su bebé y otra tuvo a su hija en el estacionamiento (del hospital). Las indias no nos quejamos. Estamos acostumbradas a no gritar ni llorar: es pena hacerlo delante de otra persona porque se ve mal”, lo que lleva a muchos servidores públicos a pensar que no tienen ningún problema, explicó.

“Traducir sin quitarle ni ponerle”

Para Manuel de Jesús Moroyoqui, maestro yaqui de educación bilingüe, intervenir en juicios es una de las tareas más urgentes para quienes aspiran a convertirse en intérpretes certificados, pues la libertad y el destino de una persona pueden estar en riesgo por no comprender de qué se le está acusando.

“Hace unos veintitantos años tuve una primera experiencia. A un joven de Vicam (comunidad yaqui ubicada en el estado de Sonora) se le acusaba de abigeato (robo de ganado), un juez me llamó para ser su interlocutor y pude entender el mensaje del acusado, que se dijo inocente y fue exonerado. Si yo no hubiera participado, no hubiera habido esa comunicación en una decisión tan importante”, recordó.

NNS
AB



II LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA



La interacción con jueces, agentes del Ministerio Público y abogados defensores –sobre todo en casos de delitos del fuero común—ha formado parte de la experiencia del docente, como parte de una labor donde ha procurado intervenir de la manera más equilibrada posible.

“Domino la lengua yaqui y tengo la sensibilidad de que, si está un hermano de nosotros acusado de algo, que sea un proceso justo. He acompañado a muchos compañeros en la traducción, sin quitarle ni ponerle. Que la lengua no sea ni un impedimento ni un atenuante, ni a favor ni en contra”, definió.

Al igual que Norma Meza, Moroyoqui sabe que no sólo en los juicios orales es donde los indígenas necesitan un buen intérprete, sino también al realizar los trámites o diligencias más cotidianos.

“Esto debe ser en todos los contextos. En la cuestión educativa, por ejemplo, es importante que las escuelas sean bilingües, porque los maestros que no lo son, no van a entenderles a los niños indígenas. En las instituciones de salud, hay hermanos que van al hospital y no saben ni cómo decir sus síntomas, y por eso hay que abogar por ellos ahí, apoyarlos”.

Cubiertas, menos de la mitad de las variantes lingüísticas del país

Guadalupe Ortiz, coordinadora del área de acreditación y certificación del Inali, explicó que desde 2010 dicho organismo ha lanzado cursos para intérpretes, en los cuales se busca que los egresados sean capaces de traducir del español a alguna de las lenguas indígenas que se hablan en el país, y viceversa, diferentes situaciones cotidianas, en particular las relacionadas con procesos judiciales.

Las clases se llevan a cabo de las 10 a las 17 horas, durante cinco días, y después de dos semanas, los estudiantes regresan para ser calificados y, finalmente, obtener su certificación como intérpretes.

“Las evaluaciones son rigurosas y se hacen a través de la simulación (de un escenario real de traducción), para demostrar que saben hacer ciertas funciones. No importa cómo adquirieron el conocimiento de la lengua, sino que sepan qué hacer cuando se simule en ejercicios lo más apegados posible a la realidad de la vida diaria”, explicó.

NNS
AB



II LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA



De acuerdo con la funcionaria, el padrón de intérpretes y traductores certificados en México tiene sólo 2 mil 095 miembros, hablantes de 131 de las 364 variables lingüísticas que existen en el país, por lo que “el camino por recorrer todavía es largo. No estamos ni a la mitad de las variantes que tenemos que atender”.

En este escenario, la prioridad del Inali es avanzar en la cobertura de la mayor cantidad posible de idiomas y sus variantes regionales, en particular aquellos que están en mayor riesgo de desaparecer.

“Antes las traducciones eran improvisadas y se tomaba a cualquier persona para hacerlas, sin siquiera verificar si hablaban esa variable. Se echaba mano de quien se pudiera, aunque fuera un desconocido o el de la tienda. No había profesionalización, aunque de eso dependiera la libertad o el encarcelamiento de una persona”, lamentó.”⁹

DÉCIMO SÉPTIMO. Esta dictaminadora, coincide con la promovente, que las personas privadas de la libertad que pertenezcan a un grupo o comunidad de origen étnico nacional o extranjero, cuenten con un traductor o intérprete, pues las autoridades tiene que reconocer que todas las personas que residen en la Ciudad de México tienen el derecho de gozar con la protección de las leyes; los casos de personas con una lengua diferente al español han sido condenadas por varios años en los reclusorios, tanto hombres como mujeres han sido privados de su libertad por no haber recibido una defensa adecuada y oportuna por medio de un traductor, incluso han firmado papeles que no sabían que decía, condenándolos a aceptar el delito, la violación de los derechos humanos de estas personas no puede seguir siendo “normal”. Las comunidades Indígenas están sometidas a procesos injustos, en este tema el Estado se encuentra obligado a garantizar el establecimiento de políticas públicas que ayuden a estos sectores de la población que se encuentran vulnerables ante situaciones jurídicas, pues el deber de las autoridades es prevenir cualquier tipo de violación a los derechos humanos y asegurar su debida protección, así como el respeto y promoción, minimizando la brecha de exclusión y desigualdad.

NNS
AB

⁹ <https://www.jornada.com.mx/notas/2021/11/14/sociedad/carecen-indigenas-de-juicios-justos-por-falta-de-traductores/>



II LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA



IV. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 19 Y 22 DE LA LEY DE CENTROS PENITENCIARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

V. PUNTOS RESOLUTIVOS

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, la Comisión de Seguridad Ciudadana del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 12, 13 fracción LXIV, 67, 70 fracción I, 72 fracción I, 74 fracción XLI, y 80 de la Ley Orgánica del Congreso; 84, 85, 86, 95 fracción II, 103, 104, 106, 187, 192, 221 fracción I, 256, 257, 258 y 260 del Reglamento del Congreso, ambos ordenamientos de la Ciudad de México, y demás disposiciones relativas y aplicables:

RESUELVE

ÚNICO. Se **aprueba con modificaciones** la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 19 Y 22 DE LA LEY DE CENTROS PENITENCIARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, presentada por la Diputada María Guadalupe Espinosa de los Monteros García, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA

DECRETO

ÚNICO. SE MODIFICA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 19 Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 22, RECORRIÉNDOSE EN SU ÓRDEN EL SUBSECUENTE, AMBOS DE LA LEY DE CENTROS PENITENCIARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 19 ...

I al IV...

NNS
AB

DICTAMEN RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 19 Y 22 DE LA LEY DE CENTROS PENITENCIARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA



V. Disponer de una persona traductora o intérprete, en caso de que la persona privada de la libertad pertenezca a un grupo o comunidad de origen étnico nacional o extranjero; y

VI...

Artículo 22 ...

...

Las personas privadas de la libertad pertenecientes a un grupo o comunidad étnica residentes en la Ciudad de México, tendrán derecho a ser reconocidas como tales y gozar de la protección de la Ley en la materia sin que medie autorización especial por parte de la autoridad.


...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la persona Titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

LISTA DE VOTACIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA

DIPUTADO (A)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 <p>DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ PRESIDENTE</p> <p><i>Nazario Norberto Sánchez</i></p>			







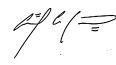
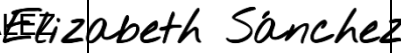
DICTAMEN RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 19 Y 22 DE LA LEY DE CENTROS PENITENCIARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA







COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA



	<p>DIP. MARÍA DE LOURDES GONZÁLEZ HERNÁNDEZ</p>			
	<p>VICEPRESIDENTA</p>			
	<p>DIP. HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO</p>			
	<p>SECRETARIO</p>			
	<p>DIP. ALICIA MEDINA HERNÁNDEZ</p>			
	<p>INTEGRANTE</p>			
	<p>DIP. ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES</p>			
	<p>INTEGRANTE</p>			
	<p>DIP. BLANCA ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ</p>			
	<p>INTEGRANTE</p>			

DICTAMEN RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 19 Y 22 DE LA LEY DE CENTROS PENITENCIARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA

	<p>DIP. CARLOS CERVANTES GODOY</p> <p>INTEGRANTE</p>			
	<p>DIP. CIRCE CAMACHO BASTIDA</p> <p>INTEGRANTE</p>			
	<p>DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA</p> <p>INTEGRANTE</p>	<p><i>Fausto Zamorano Esparza</i></p>		
	<p>DIP. JORGE GAVIÑO AMBRIZ</p> <p>INTEGRANTE</p>			
	<p>DIP. JOSÉ GONZALO ESPINA MIRANDA</p> <p>INTEGRANTE</p>			

COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA

	<p>DIP. JOSÉ MARTÍN PADILLA SÁNCHEZ</p> <p>INTEGRANTE</p>			
	<p>DIP. LUIS ALBERTO CHÁVEZ GARCÍA</p> <p>INTEGRANTE</p>			
	<p>DIP. RICARDO JANECARLO LOZANO REYNOSO</p> <p>INTEGRANTE</p>			
	<p>DIP. YURIRI AYALA ZÚÑIGA</p> <p>INTEGRANTE</p>			

Dado en el Congreso de la Ciudad de México, a los 28 días del mes de junio del 2022.